NUM. 2079
FECHA 2 de abril de 1974
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María J. Abrade Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Sección I

DEFINICIONES

Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a su lado se indica. El uso del género masculino se entenderá que incluye el femenino y el neutro y el singular incluye el plural y el plural incluye el singular a menos que su contexto claramente indique otra cosa.

Artículo 101 - Administración: Administración del Deporte Hípico.

" 102 - Administrador: Administrador Hípico.

" 103 - Agente Hípico: Persona designada por la Asociación para recibir apuestas autorizadas en el deporte hípico.

" 104 - Año: Año natural de calendario.

" 105 - Aperos: Recado de montar usado en los ejemplares de carreras y por sus jinetes, incluyendo, pero no limitado a, la brida (freno del caballo con las riendas y el correaje para sujetar la cabeza del animal), anteojera o grŕngola, silla, cincho, sudadero, fuete o látigo, botas, espuelas, vendajes, muserola, bandas, amarralengua, etc.

" 106 - Apoderado: Representante autorizado del dueño.

" 107 - Asociación: Persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en Puerto Rico.

Artículo 108 - Banca: Lugar designado para efectuar apuestas en cada carrera y el sistema de apuestas, conocido con tal nombre.

" 109 - Beneficiario: Poseedor de una licencia.

" 110 - Carrera: Competencia de ejemplares por premio en presencia de oficiales debidamente designados.

" 111 - Carrera de Reclamo: Carrera en la que cualquiera de los ejemplares participantes puede ser reclamado por la cantidad fijada de antemano.

" 112 - Clásico: Carrera con premio adicional y en la que se requiere cuota especial para la inscripción de ejemplares.

" 113 - Cuadra: Estructura donde ubican uno o más establos de uno o de distintos intereses.

" 114 - Cuadro: Impreso donde se anotan dos o más combinaciones de jugada en el "pool".

" 115 - Deprimente o depresivo: Cualquier producto o substancia que deprima o afecte la condición natural de un ejemplar.

" 116 - Día: Tiempo comprendido entre dos medias noches consecutivas.

" 117 - Día de Carreras: Período comprendido entre las seis de la mañana y las doce de la noche del día en que se celebren carreras.

" 118 - Droga: Cualquier producto o substancia que estimule, deprima o afecte la condición natural de un ejemplar.

" 119 - Dueño: Persona natural o jurídica con licencia expedida por el Administrador que sea propietario bonafide de uno o más ejemplares.

Artículo 120 - Dupleta: Apuesta para acertar los ganadores de dos carreras específicamente designadas para tal apuesta.

" 121 - Ejemplar: Potro o caballo de carrera.

" 122 - Ensilladero: Lugar destinado para ensillar los ejemplares.

" 122-(a) Entrenador: Persona autorizada para entrenar ejemplares.

" 122-(b) Entrenador Público: Entrenador autorizado a administrar y operar un establo público.

" 123 - "Entry": Dos ejemplares participando en una misma carrera considerados como uno solo para las apuestas.

" 124 - Establo o Caballeriza: Jaula o grupo de jaulas en una cuadra para alojar ejemplares de un mismo dueño.

" 124-(a) Establo Público: Establo donde se alojan ejemplares de distintos dueños bajo la administración y el entrenamiento de un entrenador público.

" 125 - Estimulante: Cualquier producto o substancia que estimule o afecte la condición natural de un ejemplar.

" 126 - Estorbo Hípico: Persona declarada como tal por la Junta conforme a la ley por entorpecer el desarrollo del deporte hípico.

" 126-(a) Exacta: Apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primer y segunda posición en la carrera señalada para dicha apuesta.

Artículo 127 - Field: Ejemplares que compiten en una carrera con el número 10 en adelante considerados como uno solo para las apuestas.

" 128 - Hipódromo: Lugar destinado para la celebración de carreras de caballos, incluyendo, pero no limitado a entradas y salidas, pista, graderías, cantinas, áreas de establos, ensilladeros, sitios para apuestas, estacionamiento y demás instalaciones y facilidades.

" 129 - Hora de Salida ("Post Time"): La hora señalada para dar la salida de una carrera.

" 130 - Inscripción: Acto de nominar un ejemplar para participar en carrera.

" 131 - Jinete: Persona autorizada para conducir ejemplares en carreras oficiales.

" 132 - Junta: Junta Hípica.

" 133 - Jurado (Stewards): Jurado Hípico.

" 134 - Ley: Ley Hípica de Puerto Rico.

" 135 - "Maiden": Ejemplar que nunca ha ganado una carrera o que habiéndola ganado haya sido descalificado.

" 136 - Mes: Mes de calendario.

" 137 - Papeleta: Impreso donde se anota una sola combinación de jugada en el "pool".

" 138 - "Placé": Segunda posición al terminar de una carrera; apuesta en banca de segunda.

" 139 - "Pool": Apuesta consistente en acertar el mayor número de ejemplares ganadores y el mayor número de ejemplares ganadores menos uno.

Artículo 140 - Posición de Salida: Posición asignada a un ejemplar en el punto de partida.

" 141 - Potrero: Finca dedicada a la crianza de caballos pura sangre.

" 142 - Presidente: Presidente de la Junta.

" 143 - Programa Oficial: Programa conteniendo todas las carreras ofrecidas en un día de carreras debidamente aprobado por el Administrador y el Secretario de Carreras bajo el sello oficial de la Administración.

" 144 - Químico: Químico Oficial designado por el Administrador.

" 145 - Reclamo: Acto de comprar un ejemplar participante en una carrera de reclamo.

" 146 - Registro: Libro de inscripción de ejemplares de sangre pura de carrera reflejando genealogía, filiación, propiedad y todo otro elemento esencial a su protección jurídica.

Artículo 208: No se otorgará o renovará licencia de hipódromo a ninguna persona que:

1. - *Sea miembro, empleado o funcionario de la Administración del Deporte Hípico.*
2. - *Tenga reputación dudosa en la comunidad en relación a sus condiciones morales.*
3. - *Haya sido convicto de delito grave.*
4. - *Esté asociado o tenga interés en cualquier negocio o actividad con alguna persona de mala reputación o que haya sido convicta del uso, posesión o tráfico de drogas narcóticas o sustancias controladas.*
5. - *En algún hipódromo local o del exterior haya sido responsabilizado de prácticas ilícitas o perjudiciales al deporte hípico.*
6. - *Se niegue a cumplir o entorpeciere el cumplimiento de la Ley o el Reglamento Hípico, Reglas, Resoluciones y Ordenes de la Junta Hípica.*

Artículo 215: Toda persona que solicite una licencia para desempeñarse en cualquier capacidad dentro del deporte hípico deberá cumplimentar el formulario que le suministre el Administrador, someter un certificado de buena conducta expedido

por la Policía Estatal de Puerto Rico y deberá ofrecer toda la información y documentación que se le requiera. Excepto en el caso de dueños y de aquellas otras personas que el Administrador determine, al solicitarse una licencia por primera vez, el Administrador podrá requerir al interesado un certificado de salud, la aprobación de prueba de conocimiento, habilidad y experiencia o de cursos especiales. Disponiéndose, que en los casos de renovación de licencia, el Administrador podrá dispensar de uno o de todos estos requisitos cuando a su juicio sean innecesarios.

Artículo 225: No se otorgará o renovará licencia para desempeñarse en cualquier actividad en el deporte hípico a ninguna persona que:

1. - *Sea funcionario o empleado de la Administración, o dueño, director, oficial o empleado de algún hipódromo en operación en Puerto Rico.*
2. - .....
3. - .....
4. - .....
5. - *Haya sido convicta por tráfico, posesión o uso de drogas narcóticas o substancias controladas, excepto como se provee en el Artículo 242 de este Reglamento.*

6. - Esté asociado o tenga interés común en cualquier negocio o actividad con alguna persona de mala reputación o que haya sido convicta de tráfico de drogas narcóticas o substancias controladas, o por cualquier delito grave que implique depravación moral.

7. - .....

8. - .....

9. - .....

10. - .....

11. - Sea funcionario de la rama ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 227: Derogar el Artículo 227.

Artículo 231: Cuando el dueño designe un apoderado, este último podrá ejercitar todos los derechos y facultades que la licencia de dueño confiere. Disponiéndose, que si el dueño y el apoderado actúan en distinta forma sobre el mismo asunto, prevalecerá la actuación del dueño.

Artículo 236: Derogar el Artículo 236.

Artículo 237: No se otorgará licencia para desempeñarse en cualquier capacidad dentro del deporte hípico a persona alguna cuya edad sea menor a la requerida por la Ley o por los Reglamentos.

Artículo 239: Ninguna persona con licencia otorgada por el Administrador o por la Junta declarará un estado de huelga o paralizará sus actividades relacionadas con el deporte hípico sin antes notificar al Administrador; disponiéndose, que una vez notificado de tal decisión, el Administrador deberá dentro de un período de 72 horas notificar a las partes en controversia si decide mediar en la misma; disponiéndose además, que si el Administrador decide mediar en la controversia, las partes envueltas en la misma quedan obligadas a seguir cumpliendo con sus compromisos bajo las mismas condiciones existentes a ese momento por un período de 10 días, al término del cual, si la controversia no se ha resuelto satisfactoriamente, las partes quedarán en libertad para actuar como mejor convenga a sus intereses.

El Administrador podrá utilizar los servicios técnicos y de mediación que crea necesario para ayudar a resolver la controversia.

Artículo 242: El Administrador podrá otorgar o renovar licencia para desempeñarse en cualquier actividad hípica a personas que hayan sido convictas de uso o posesión de drogas narcóticas o sustancias controladas o que hayan sido adictas a drogas narcóticas o sustancias controladas.

Para la concesión o renovación de licencias bajo este Artículo el solicitante deberá someter una certificación expedida

por el Secretario de Servicios Contra la Adicción haciendo constar que está razonablemente rehabilitado.

Artículo 243: El Administrador podrá autorizar la operación de establos públicos sujeto a las siguientes condiciones:

1. - *El establo público deberá funcionar en una o parte de una cuadra.*
2. - *No se podrán estabular más de 40 ejemplares en un establo público.*
3. - *Si en la inscripción para una carrera surge un "entry" de más de dos (2) ejemplares de un establo público, el Secretario de Carreras hará la eliminación correspondiente conforme a las reglas de eliminación en caso de "entry".*
4. - *Si un entrenador público es suspendido o su licencia es cancelada, ello no afectará a los ejemplares bajo su entrenamiento siempre que éstos pasen a ser entrenados por otro entrenador y cuya designación se notificará al Administrador.*
5. - *Un dueño no podrá tener ejemplares en más de un establo público.*
6. - *El Administrador podrá limitar el número de licencias para operar establos públicos, considerando para ello las necesidades y conveniencias del deporte hípico.*

7.- Ningún dueño con establo propio podrá estabular ejemplares en los establos públicos.

Artículo 502: La Junta podrá autorizar días de carreras especiales o adicionales a las asignadas en el Plan de Carreras.

Artículo 512: En el acto de las inscripciones solo podrán estar presente los dueños, apoderados, entrenadores y/o sus ayudantes, cuadreros a cargo de establos, jinetes, oficiales del hipódromo, los funcionarios a cargo de las inscripciones y cualquier otra persona autorizada por la Junta o por el Administrador.

Artículo 518: Cuando para una carrera se solicite inscripción para un número mayor de ejemplares que los permitidos para participar, la eliminación del exceso de ejemplares se hará así:

A. Se eliminará uno de los ejemplares que constituyan "entry" de un mismo dueño.

1. - Se eliminará en primer término el ejemplar que el dueño seleccione en el boleto de inscripción.

2.- Si no se hizo tal selección, se eliminará al ejemplar inferior.

3. - *Si ambos ejemplares del "entry" son de la misma clasificación, se eliminará al que corrió en fecha más reciente.*

4. - *Si ambos ejemplares corrieron en la misma fecha, se eliminará uno por sorteo.*

5. - *Si al eliminarse éstos quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en carrera, se incluirá de los así eliminados el número necesario para completar el máximo observando el principio señalado en los Incisos 2, 3 y 4 de este Apartado "A".*

B. *Ejemplares Inferiores.*

1. - *Si al eliminarse éstos quedaren inscritos menos del número máximo permitido para participar en carrera, la eliminación entre los inferiores se hará por el siguiente orden:*

(a) *Ejemplares que corrieron en fecha más reciente.*

(b) *Sorteo*

C. *Ejemplares que corrieron en fecha más reciente.*

1. - *Si al eliminarse éstos quedaren inscritos menos del número máximo permitido para*

participar en carrera, la eliminación entre los que corrieron en fecha más reciente se hará por sorteo.

D. Sorteo.

Excepto en los clásicos, en las carreras asignadas a ejemplares importados, éstos tendrán preferencia a los ejemplares nativos.

Artículo 519: El Secretario de Carreras declarará desierta toda carrera en la cual no se inscriban por lo menos cuatro (4) ejemplares que representen cuatro intereses. En los clásicos se declarará desierta la inscripción cuando se solicitare inscripción para un solo interés.

Toda carrera en que compitan dos (2) o más intereses será válida para el "pool" excepto cuando otra cosa se disponga en este Reglamento.

Artículo 530: Se considerará "entry" a los siguientes:

1.- Ejemplares entrenados por una misma persona.

2.- Ejemplares de un mismo dueño.

3. Ejemplares que pertenezcan separadamente a personas casadas entre sí.

Artículo 531: Las violaciones a las reglas de carreras cometidas por un ejemplar en condición de "entry" afectarán el re-

sultado de la carrera como sigue:

A. A los efectos de las apuestas se entenderá que ambos ejemplares incurrieron en la violación de la regla de carreras.

B. A los fines del premio, éste se afectará en el caso de "entry" de un mismo dueño; en el caso de "entry" de distintos dueños sólo se afectará el premio del ejemplar infractor de la regla de carrera.

C. El "entry" constituído por ejemplares que separadamente pertenezcan a personas casadas entre sí, se considerarán como "entry" de un mismo dueño.

Artículo 532: Cuando se solicite inscripción para una carrera para más de dos ejemplares de distintos dueños y que hayan de constituir "entry", se eliminará el exceso de dos en el siguiente orden:

A. Ejemplares inferiores

B. Ejemplares que corrieron en fecha más reciente.

C. Sorteo

Artículo 535: La Asociación publicará la Hoja de Inscripción conforme a los requerimientos del Administrador o del Secretario de Carreras.

Artículo 543: Los clásicos se celebrarán con cualquier número de ejemplares que queden inscritos.

SECCION VI

Artículo 602: La Asociación designará los agentes hípicos para recibir las apuestas legalmente autorizadas. El agente hípico deberá ser una persona natural y su designación, suspensión o retiro será objeto de aprobación por el Administrador. Las agencias serán transferibles con la aprobación de la Asociación y el Administrador.

El Administrador Hípico no aprobará la concesión de una agencia a persona alguna que haya sido convicta por tráfico de narcóticos o por cualquier otro delito que conlleve depravación moral.

Artículo 603: La Asociación suplirá a los agentes hípicos todo el material necesario para las apuestas. En caso de conflicto, el Administrador, previa audiencia, determinará las necesidades de las agencias.

Artículo 606: El Administrador fijará la hora y el lugar en que los agentes hípicos y la Asociación entregarán el material de apuestas para su procesamiento.

Artículo 608: No se permitirá la presencia de personas menores de doce (12) años de edad en los locales de las agencias hípicas. Tampoco se permitirá en los locales de las agencias artefactos o máquinas conocidos con los nombres de pin-ball machines, bingos, billares, etc.

Artículo 609: Los cargos y cantidades que la Asociación cobre a los agentes por el material de apuestas y uso del equipo para las apuestas serán notificados a los agentes y radicados en la oficina del Administrador con treinta días de antelación a su vigencia. La Junta podrá revisar dichos cargos y cantidades a solicitud del Administrador o de parte interesada.

Artículo 625: Los impresos para cuadros consistirán de dos tarjetas iguales y con el mismo número de serie separados entre sí por perforaciones e identificadas con el nombre del hipódromo. Una tarjeta se marcará "Recibo del Jugador" y la otra se marcará "Forma Oficial", apareciendo en ambas tarjetas la palabra Cuadro.

Las tarjetas para cuadros estarán divididas por líneas perpendiculares en espacios que concuerden con el número de orden en el Programa Oficial de cada una de las carreras designadas para constituir la apuesta de pool.

Cada espacio de cada carrera contendrá números que correspondan con el número de cada ejemplar en el Programa Oficial.

La selección de ejemplares se hará por número perforando ambas tarjetas simultáneamente en el espacio que corresponda.

Después de perforadas, se entregará al apostador la tarjeta marcada Recibo del Jugador y la marcada Forma Oficial la retendrá el Agente o la Asociación, las que serán entregadas en el local oficial del "pool" a la hora que fije el Administrador.

Artículo 629: Una vez registrados en el "pool" todos los impresos jugados, la Asociación preparará hojas de cotejo conteniendo la siguiente información:

(a) Número de serie de cada impreso registrado.

(b) Número de Agencia

(c) El número de los ejemplares seleccionados por el apostador en cada carrera.

(d) El total de combinaciones jugadas en cada impreso.

(e) El total de cuadros y papeletas registrados.

(f) Número de serie de todos los impresos nulos y no devueltos por Agencias.

El original será entregado a los agentes, quienes estarán obligados a colocarlas en sitio visible de sus agencias. El duplicado será entregado al Jefe Inspector de Apuestas antes de darse la salida para la primera carrera válida para la jugada

del pool, excepto en casos de emergencia, en que podrá posponerse el requisito de entrega hasta antes de la celebración de la cuarta carrera válida para el pool.

De ser necesario posponer el requisito de entrega hasta antes de la celebración de la cuarta carrera válida para el pool, el Jefe de Inspectores incomunicará totalmente el local donde se procesa el pool hasta que tenga en su poder las hojas de cotejo.

El Jefe Inspector de Apuestas retendrá bajo llave el duplicado de las hojas de cotejo hasta el momento del escrutinio, que no empezará hasta conocerse el resultado oficial de la última carrera válida para el pool.

El Jefe Inspector de Apuestas entregará la hoja de cotejo y una lista de los cuadros y papeletas premiados al Administrador Hípico al día siguiente de celebradas las carreras.

El triplicado de las hojas de cotejo lo retendrá la Asociación.

En caso de fuerza mayor que haga imposible la computación y procesamiento en la forma y manera antes descrita, el Administrador se incautará de todo el material de apuestas y podrá llevar a cabo, conjuntamente con la Asociación, la computación y procesamiento en facilidades fuera del hipódromo, debiendo pagar el costo de la misma la Asociación.

Artículo 630: Los Inspectores de Apuestas verificarán con la hoja de cotejo en poder del Jefe Inspector de Apuestas todos los cuadros y papeletas premiados para cerciorarse de que todos dichos cuadros y papeletas premiados aparecen debidamente registrados en la hoja de cotejo. El resultado final del escrutinio no se anunciará al público hasta que lo autorice el Jefe Inspector de Apuestas.

Artículo 635: En toda carrera en la que compitan más de diez (10) ejemplares que representen distintos intereses, los ejemplares con el número diez (10) y siguientes constituirán un "field" para todas las apuestas. La selección de uno de ellos se considerará como la selección de todos los componentes del "field". La Asociación determinará los ejemplares que integran el "field", disponiéndose, que en la constitución del "field", no se incluirán ejemplares que constituyan "entry".

A los fines de las apuestas, las reglas de carreras se aplicarán a los ejemplares que constituyen "field" como si fueran uno solo.

A los efectos del premio de la carrera sólo se afectará el ejemplar que incurra en la violación de las reglas de carreras.

Artículo 637: Los días de carreras sólo tendrán acceso a las áreas donde se procesan apuestas, los funcionarios de la Administración, Oficiales de la Asociación, empleados cuyas funciones requieran su presencia allí y aquellas otras personas autorizadas por el Administrador.

Artículo 639: La Asociación anunciará al público el montante del "pool" antes de celebrarse la primera carrera válida para dicha apuesta.

El Jefe Inspector de Apuestas podrá dispensar a la Asociación de este requisito debiéndolo notificar así al Jurado. En este caso, el montante del "pool" deberá anunciarse al público antes de celebrarse la cuarta carrera válida para esa apuesta.

Artículo 640: El total a distribuirse entre los agraciados en el "pool" consistirá del remanente del total de lo apostado para el "pool" luego de descontarse la comisión del Agente, los impuestos de ley y la participación de la Asociación.

Artículo 648: En toda carrera en que compitan cinco o más ejemplares de distintos intereses, la Asociación vendrá obligada a aceptar apuestas en Bancas de Primera y Segunda.

Artículo 652: La apuesta mínima en bancas será de $2.00. La Asociación pagará a los tenedores de boletos agraciados un dividendo mínimo de cinco centavos por cada dólar apostado.

En los casos en que esta disposición resulte en una pérdida para la Asociación, ello no afectará la participación del gobierno.

Artículo 653: Toda reclamación sobre boletos de apuestas entregadas equivocadamente a los apostadores, deberá hacerse antes de salir de la ventanilla donde se hizo la apuesta.

Artículo 654: Ninguna persona menor de diez y ocho años de edad podrá hacer apuestas en las jugadas relacionadas con el deporte hípico.

Artículo 660: Si un ejemplar es retirado de una carrera después de comenzar las apuestas, el dinero apostado en bancas al ejemplar retirado, se deducirá del total apostado y se devolverá a los apostadores de dicho ejemplar. En tal caso, la carrera se declarará nula para el "pool", excepto en los casos en que este Reglamento disponga otra cosa.

Artículo 663: Si uno o más de los ejemplares que constituyen un "field" son retirados de una carrera después de la hora de retiros y cambios o después de comenzadas las apuestas, la carrera será válida para las apuestas si en la misma participan por lo menos dos (2) de los ejemplares agrupados en "field" y el cual lo constituían originalmente tres (3) ejemplares o por lo menos tres (3) de los ejemplares agrupados en "field" y que originalmente lo constituían cuatro (4) o más ejemplares. En

los demás casos la carrera será nula para la apuesta de "pool" y el "field" quedará eliminado de las apuestas. Todo el dinero apostado al "field" será devuelto a los apostadores del "field".

Artículo 664: Si el Juez de Salidas determina que un ejemplar ha sido impedido de correr por no abrirse la puerta de la jaula que ocupaba en el portón de salidas, el dinero apostado a ese ejemplar será devuelto a sus apostadores y la carrera será nula a los efectos del "pool". Si esto ocurre a un ejemplar que forma parte de un "entry" o de un "field", se aplicarán las disposiciones de los Artículos 661, 662 y 663 de este Reglamento, según sea el caso.

Artículo 670: Antes de anunciarse al público los dividendos en la apuesta de bancas, el Director de Bancas verificará las hojas de cálculos. La Asociación será responsable de la exactitud de los dividendos anunciados al público.

Artículo 680: Cuando un ejemplar finalice oficialmente en primer lugar y no se le haya hecho apuesta alguna en banca de primera, el ejemplar que finalice en segundo lugar será considerado el ganador de la carrera a los efectos de las apuestas en la banca de primera.

Artículo 687: Del total apostado en banca de primera se deducirá el dinero apostado al ejemplar ganador y las demás deducciones requeridas por ley. El remanente será la cantidad neta a distribuirse entre los apostadores agraciados.

Artículo 688: Del total apostado en banca de segunda se deducirá el dinero apostado a los ejemplares que terminen en primera y segunda posición más las deducciones requeridas por la ley y el remanente se dividirá en dos partes iguales. Cada mitad se distribuirá entre los apostadores a los ejemplares que terminen en primera y segunda posición.

Artículo 690: Cuando dos o más ejemplares terminen empatados para segunda posición, una mitad de la cantidad neta a repartirse se distribuirá entre los apostadores para segunda del ejemplar que finalizó en primera posición y la otra mitad se distribuirá por partes iguales a cada grupo de apostadores para segunda de cada uno de los ejemplares que terminen empatados en la segunda posición.

Artículo 692: Los agentes hípicos vendrán obligados a operar su agencia en cada día en que se celebren carreras autorizadas por la Junta.

Artículo 693: Si en una tarjeta de cuadro o en una tarjeta de papeleta no apareciese una selección en una o más columnas

de dicha tarjeta, o si dos selecciones aparecen en una columna de una tarjeta de papeleta, o si una o más selecciones han sido perforadas en una tarjeta de cuadro al extremo de que el Jefe Inspector de Apuestas no puede determinar definitivamente la carrera o la selección del caballo aplicable, todas dichas tarjetas serán declaradas nulas en el momento en que los errores son detectados durante el proceso de operación del "pool" y el jugador tendrá derecho a un reembolso por la cantidad jugada en dichas tarjetas.

Artículo 703: El Jurado determinará la hora para el cierre de la apuesta de dupleta, la que deberá ser por lo menos cinco (5) minutos antes de celebrarse la primera de las carreras para dicha apuesta.

Las hojas de cotejo y comprobantes de la apuesta de dupleta deberán estar bajo el control de los Inspectores de Apuestas de la Administración antes de celebrarse la primera de las dos carreras que constituyen la dupleta.

El montante y probables dividendos de la dupleta deberán ser anunciados al público antes de la celebración de la segunda carrera de la dupleta. Disponiéndose, que en casos de emergencia, el Administrador o el Jefe Inspector de Apuestas podrán dispensar a la Asociación de tal requisito.

no abrir su compuerta del portón de salidas, todos los boletos de la dupleta que tengan dicho ejemplar en combinación con el ejemplar ganador de la primera carrera de la dupleta participarán en partes iguales en un fondo especial de consolación que se formará deduciendo del montante total apostado en la dupleta el importe de todas las combinaciones de las cuales dicho ejemplar forma parte. Si el ejemplar retirado o impedido de competir forma parte de un "entry" o de un "field" se aplicarán las disposiciones de los Artículos 661, 662, 663 y 664 de este Reglamento.

Artículo 723: Se deroga este Artículo.

Artículo 726: Boletos de dupleta mutilados o de validez dudosa serán sometidos a un oficial de la Asociación con el propósito de adjudicar dichas reclamaciones.

Artículo 727: Los boletos de dupleta expedidos por la Asociación a los agentes hípicos consistirán de dos tarjetas correlativamente numeradas en serie, unidas por perforaciones e impresas con el nombre del hipódromo. Las tarjetas serán idénticas, una se identificará Boleto de Dupleta para el Apostador y la otra Forma Oficial de Dupleta.

Artículo 704: En la apuesta de dupleta sólo se seleccionará un ejemplar para cada una de las carreras de dicha apuesta.

Artículo 706: La apuesta mínima en la dupleta será de $2.00.

Artículo 710: Los boletos para la apuesta de dupleta serán impresos y distribuidos solamente por la Asociación.

Artículo 712: Si un ejemplar es retirado antes de comenzar la primera carrera de la dupleta o si el Juez de Salidas determina que un ejemplar no pudo competir en dicha carrera por no abrir su compuerta del portón de salidas, se deducirá del montante de la dupleta el montante de los boletos que incluyeron al ejemplar retirado o que no pudo competir y se devolverá a los portadores de tales boletos. Si el ejemplar retirado o impedido de competir forma parte de un "entry" o de un "field", se aplicarán las disposiciones de los Artículos 661, 662, 663 y 664 de este Reglamento.

Artículo 721: Cuando un ejemplar de la segunda carrera de la dupleta es retirado después de haberse celebrado la primera carrera de la dupleta o si se determina por el Juez de Salidas que un ejemplar no pudo competir en dicha carrera por

Las tarjetas contendrán dos columnas verticales con diez espacios numerados del uno (1) al diez (10) de arriba hacia abajo para corresponder a los números asignados en el Programa Oficial a los ejemplares en las carreras de la dupleta.

En la primera columna se perforará el número del ejemplar seleccionado para la primera carrera de la dupleta y en la segunda columna el seleccionado para la segunda carrera de la dupleta.

Al apostador se le entregará el "Boleto de Dupleta para el Apostador" y la "Forma Oficial de Dupleta" será retenida por el agente, quien la entregará a la Asociación a la hora señalada por ésta la que deberá ser en todo caso antes de la hora fijada para el cierre de dicha apuesta.

Artículo 728: La Asociación preparará en triplicado una hoja de cotejo para cada agencia señalando la fecha, número de serie de cada boleto de dupleta vendido, el número de la agencia, el número de las carreras de la dupleta, los números que representen los ejemplares seleccionados por el apostador en cada boleto y el número total de boletos vendidos por la agencia. El original de dicha hoja de cotejo se entregará al agente, quien fijará el mismo en un lugar visible en su agencia. El duplicado se entregará al Jefe de Inspectores de Apuestas, antes del

comienzo de la primera carrera de la dupleta. El Jefe de Inspectores de Apuestas lo retendrá hasta el día siguiente a las carreras, cuando lo entregará al Administrador. La Asociación retendrá el triplicado.

La Asociación, también preparará dos resúmenes. El primer resumen se hará en duplicado y contendrá la fecha, el número de las carreras de la dupleta, el número de la agencia donde se vendieron los boletos, el número de boletos vendidos por cada agencia y el número total de boletos vendidos por las agencias. El original se entregará al Jefe de Inspectores de Apuestas antes de comenzar la primera carrera de la dupleta y el duplicado lo retendrá la Asociación.

El segundo resumen se hará en triplicado señalando el número de boletos vendidos en cada una de las combinaciones de ejemplares seleccionados. El original se entregará al Director de Bancas, el duplicado al Jefe de Inspectores de Apuestas y el triplicado lo retendrá la Asociación.

Artículo 729: El boleto de dupleta que no aparezca en la lista de cotejo que se requiere por el Artículo 728 de este Reglamento, no se considerará para determinar el montante de dicha apuesta ni tendrá derecho a dividendo.

Cuando haya discrepancia entre la Forma Oficial de Dupleta y el Boleto de Dupleta para el Apostador, la información en la lista de cotejo regirá para todos los efectos.

Artículo 730: Los agentes hípicos responderán por todos los boletos que les entregue la Asociación. Cualquier boleto que se inutilice, será marcado Nulo en las dos partes y se devolverá a la Asociación.

La Asociación preparará una relación de los boletos anulados y de los no devueltos y entregará copia de dicha relación al Jefe de Inspectores de Apuestas, antes de comenzar la primera carrera válida para el "pool".

Artículo 731: Ningún boleto de dupleta tendrá valor ni conferirá acción, ni derecho alguno contra la Asociación hasta tanto y a menos que los mismos sean entregados y registrados en la Asociación. La Asociación será responsable del importe del premio que pueda corresponder a cualquier boleto de dupleta a menos que le haya notificado al Jurado, antes de celebrarse la primera carrera de la dupleta, con una relación de los impresos de dupleta nulos y de los no devueltos por los agentes.

Artículo 734: Cuando surja una discrepancia que requiera decisión inmediata con relación a la apuesta de dupleta y que no esté cubierta por este Reglamento, se decidirá la misma por

el Director de Bancas y el Jefe Inspector de Apuestas, quienes rendirán un informe del caso al Administrador y a la Asociación.

En el caso que dichos oficiales no puedan llegar a un acuerdo, el asunto se referirá al Jurado para su determinación final.

Artículo 736: Si el agente comete una equivocación al perforar un boleto de dupleta y el apostador hace su reclamación en el momento de recibir su boleto, se entregará un boleto corregido al apostador sin costo alguno.

Artículo 737: Si aparece más de una perforación en cualquiera de las columnas en la Forma Oficial de Dupleta, se declarará nulo el boleto y se devolverá su importe al apostador.

Artículo 738: Si no aparece perforación en ninguna de las dos columnas en la Forma Oficial de Dupleta, se declarará nulo el boleto y se devolverá su importe al apostador.

Artículo 739: Si el Boleto Oficial de Dupleta se perfora fuera de sitio y el Jefe de Inspectores de Apuestas no puede determinar la carrera o el ejemplar seleccionado por el apostador, se declarará nulo el boleto y se devolverá su importe al apostador.

Artículo 740: La Asociación mantendrá todas las formas oficiales de dupletas recibidas de los agentes hípicos por un período mínimo de seis meses.

Artículo 801: La Junta, mediante la aprobación de un Plan de Carreras, prescribirá las reglas que regirán la programación de las carreras en los hipódromos de Puerto Rico.

Artículo 804: Después de la hora de retiros y cambios, los ejemplares que queden inscritos quedarán bajo la jurisdicción del Administrador. Lo anterior no releva al dueño, apoderado, entrenador, cuadrero y ayudante de cuadrero de las obligaciones y responsabilidades que les impone este Reglamento.

Artículo 805: Si después de la hora de retiros y cambios se solicita el retiro de un ejemplar por imposibilidad física, el dueño o su representante autorizado lo notificará al Veterinario, quien inspeccionará al ejemplar y certificará si está o no en condiciones de participar en carrera. Si se ordena el retiro del ejemplar, la carrera se declarará nula para el "pool", excepto cuando se disponga otra cosa por este Reglamento.

El Veterinario notificará el retiro del ejemplar al Jurado y a la Asociación y ésta lo notificará al público.

Artículo 807: Todo ejemplar irá a competencia con herraduras en sus cuatro patas a menos que el Veterinario autorice otra cosa. La solicitud para cualquier cambio en esta condición se hará antes de la hora de retiros y cambios y, de concederse, se publicará en el Programa Oficial.

Artículo 813: Sólo podrán entrar al ensilladero los dueños y sus esposas, apoderados, entrenadores, cuadreros y los ayudantes de cuadreros que habrán de asistir al ejemplar. Cada ejemplar estará asistido por no menos de dos ni más de tres personas.

En las carreras clásicas, también podrán entrar al ensilladero los familiares e invitados del dueño.

Artículo 814: En el ensilladero los ejemplares sólo podrán ser tocados y atendidos por las personas que lo asisten y por los funcionarios oficiales de la Administración.

Artículo 824: Los dueños de ejemplares que requieran los servicios de un "pony" para llevar su ejemplar al punto de partida, deberán solicitar del Jurado el permiso correspondiente. El Veterinario podrá prohibir el uso de un "pony" por razón de su condición física.

Artículo 832: El Jurado, a la señal del abanderado, comenzará a contar el tiempo para dar la salida. Si transcurren diez (10) minutos sin darse la salida, lo avisará al Juez de Salida, quien ordenará el retiro de la carrera del ejemplar causante de la dilación.

El Jurado ordenará a la Asociación que anuncie al público el número y nombre del ejemplar retirado.

A los efectos de las apuestas se procederá de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 834: El ejemplar de tres años o más que fuera retirado de carrera por el Juez de Salidas por indocilidad en el punto de partida o que al darse la orden de salida se quedare dentro del portón de salida o que al salir rehusare emplearse en carrera, será suspendido por el Jurado por un término de quince (15) días naturales; en la segunda ocasión que ello ocurriere, se suspenderá al ejemplar por treinta (30) días naturales y en la tercera ocasión el Administrador le dará de baja como corredor.

La orden de baja del ejemplar sólo procederá cuando las tres últimas suspensiones hayan ocurrido dentro de un período de seis meses.

El ejemplar dado de baja podrá ser reinstalado como corredor por el Administrador, cuando a satisfacción del Juez de Salidas el ejemplar demuestra que no adolece de la indocilidad. Disponiéndose, que la reinstalación nunca ocurrirá antes de transcurridos seis meses desde que el ejemplar fue dado de baja.

Artículo 839: Al darse la salida los jinetes conducirán sus ejemplares en su línea respectiva en los primeros cien metros de la carrera.

El ejemplar que sea conducido en violación a esta disposición, podrá ser descalificado por el Jurado quien también podrá imponer la penalidad correspondiente.

Artículo 840: El Jurado podrá castigar al jinete y/o descalificar al ejemplar que entorpezca a cualquier otro ejemplar durante el curso de la carrera y alterar el orden de llegada de la misma.

Artículo 842: Derogar el Artículo 842.

Artículo 843: (a) El Jurado castigará a la persona que por su culpa o negligencia causare que un ejemplar no alcance una mejor posición en el orden de llegada.

(b) Cuando la actuación y demostración de un ejemplar resulte inconsistente por comparación con sus actuaciones anteriores, el Jurado suspenderá a dicho ejemplar.

Artículo 844: Los jinetes, luego de terminada la carrera, no se desmontarán de sus ejemplares hasta regresar frente al Jurado y saludar a éste.

Artículo 856: Después de terminada cada carrera los Jueces de Llegada anunciarán al público el orden de llegada hasta la quinta posición.

Artículo 862: Los dueños que tengan ejemplares bajo el cuidado del mismo entrenador o cuadrero no podrán por sí o a través de otras personas, reclamar ejemplares que están bajo el cuido de dicho entrenador o cuadrero. Esta restricción se aplica también al dueño-entrenador.

Artículo 866: El dueño que desee hacer un reclamo, depositará en la Asociación el precio del reclamo en efectivo, giro postal, cheque certificado, cheque del gerente o de viajero, o en cualquier otra forma que acepte la Asociación. Una vez acepte el depósito, la Asociación será responsable del pago del precio del reclamo.

Se acompañará a la solicitud de reclamo el recibo de pago de los derechos de ley y el recibo de pago del precio del reclamo.

Artículo 908: El Jurado, una vez contituído tendrá facultades para:

(1) .....

(2) .....

(3) .....

(4) .....

(5) Disponer mediante órdenes al efecto, la conducta que observarán en la pista y sus facilidades accesorias las personas que tengan acceso a ella durante los días de carreras.

(6) .....

(7) .....

(8) .....

(9) .....

(10) .....

(11) .....

(12) .....

(13) Descalificar y suspender ejemplares y alterar el orden de llegada de las carreras.

(14) .....

(15) .....

(16) .....

(17) .....

(18) .....

(19) .....

Artículo 913: Si como consecuencia de la propia observación o apreciación del Jurado de la conducta observada por un

jinete durante el transcurso de una carrera, éste ameritase una penalidad, antes de imponer la misma, al jinete se le oirá para que explique su conducta.

Artículo 915: El Jurado podrá reconsiderar cualquier castigo impuesto por él y consignará en acta los fundamentos de la reconsideración.

Artículo 932: El Oficial de Tiempo tomará el tiempo cronometrado por cada ejemplar ganador y lo anunciará al público inmediatamente después de terminada la carrera.

El Oficial de Tiempo someterá al Jurado un informe escrito del tiempo cronometrado en cada carrera por el ejemplar ganador.

El tiempo de la carrera se tomará por sistemas electrónicos y/o manuales aprobados por el Administrador. Se dispone sin embargo, que se usarán ambos sistemas siempre que ambos estén en funcionamiento.

Artículo 957: Ningún funcionario o empleado de la Administración podrá tener relaciones remuneradas o de negocio con la Asociación, dueños, apoderados, entrenadores, criadores o jinetes.

Artículo 1001: Se establecen como prácticas indeseables en el deporte hípico las siguientes:

(1) .....

(2) .....

(3) .....

(4) .....

(5) Someter a un ejemplar, después de la hora de retiros y cambios a tratamiento alguno en sus extremidades, excepto el tratamiento con hielo o barro.

(6) .....

(7) .....

(8) .....

(9) Que un entrenador o persona a cargo del entrenamiento de un ejemplar permita que éste compita en carrera sin la debida condición física. Disponiéndose, que esta prohibición incluirá al dueño cuando éste conozca de la indebida condición física del ejemplar.

(10) El negarse a comparecer a requerimiento hecho por el Administrador Hípico, el Jurado o por la Junta o cualquiera de sus miembros, cuando

actúe en su representación y no presente causa justificada de su incomparecencia para prestar testimonio del hecho sobre el cual ha de ser interrogado.

(11) .....

(12) .....

(13) .....

(14) Que un dueño tenga en su establo, bajo su cuidado, administración o gestión, ejemplares pertenecientes a otro dueño sin que ello esté notificado y registrado en la oficina del Administrador.

(15) Que un jinete realice cualquier apuesta de las autorizadas por Ley el día que tenga inscrito para correr o que efectivamente corra un ejemplar.

(16) .....

(17) .....

(18) Estar en los terrenos del hipódromo en estado de embriaguez y entorpeciere el desarrollo del espectáculo hípico.

(19) .....

(20) .....

(21) .....

(22) .....

(23) .....

(24) .....

(25) .....

(26) .....

(27) .....

(28) .....

(29) .....

(30) .....

(31) .....

(32) .....

(33) .....

(34) Anunciar o comunicar durante la celebración de las carreras, excepto al público presente, el montante real o aproximado y dividendos reales o aproximados de las apuestas autorizadas en el deporte hípico.

(35) .....

(36) No cumplir con las Reglas u Ordenes emitidas por la Junta.

(37) Cooperar, ayudar, o participar en cualquiera de las prácticas enumeradas en los precedentes incisos de este Artículo.

Artículo 1104: El dueño, entrenador, cuadrero y ayudante de cuadrero son responsables ante la Administración de la condición física de sus ejemplares y será su responsabilidad velar porque ninguno de sus ejemplares se estimule, deprima o se le administre droga o substancia alguna que pueda afectar la condición natural de los mismos.

Al recibirse por el Administrador un informe del Químico Oficial, certificando que una muestra ha dado un resultado positivo de contenido de alguna droga o substancia que estimule, deprima o altere la condición natural de un ejemplar, se presumirá que el entrenador, cuadrero o ayudante de cuadrero intervinieron con el ejemplar en la administración de tal droga o substancia y/o que no tomaron todas las precausiones razonables para que no se administrara al ejemplar droga substancia que lo estimulara, deprimiera o alterara su condición natural.

El Administrador, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del informe del Químico Oficial y, previa notificación del cargo o los cargos a las partes afectadas, celebrará una vista y oirá a éstas por sí o representadas por abogado.

Artículo 1114: Cualquier dueño o entrenador a cuyo ejemplar se le tome muestras, podrá designar un químico particular

con licencia autorizada para que éste presente durante el análisis de la muestra. Cuando un químico particular sea así designado, el dueño notificará al Administrador o al Químico Oficial inmediatamente después de las carreras su intención de designar un químico particular. El Químico Oficial notificará al dueño, entrenador o al químico particular el lugar y la hora donde llevará a cabo los análisis y de no presentarse el químico particular a la hora señalada, el Químico Oficial procederá a abrir los envases y a realizar los trabajos de análisis.

Artículo 1117: Derogar este artículo.

Artículo 1118: Se deroga el Artículo 1118.

Artículo 1119: Se deroga el Artículo 1119.

Artículo 1120: La Asociación retendrá el pago del premio que corresponda a todo ejemplar que se le haya tomado muestras, hasta tanto el Administrador autorice el pago. El Administrador, debe dictar la orden pertinente a estos efectos tan pronto reciba el informe del Químico.

Artículo 1121: Cuando un ejemplar cuya muestra haya dado positivo de contenido de estimulante, deprimente, o de cualquier substancia que altere la condición natural del ejemplar y se haya

determinado que el dueño, apoderado, entrenador, cuadrero o ayudante de cuadrero es responsable, se le confiscará el premio a su dueño y el mismo será distribuido como en el caso de una descalificación. La confiscación del premio y el castigo o sanciones que puedan imponerse en nada afectará el resultado oficial declarado por el Jurado a los efectos de las apuestas.

Artículo 1122: Se deroga el Artículo 1122.

Artículo 1203: Será requisito indispensable para todo hipódromo en Puerto Rico lo siguiente:

(1) .....

(2) .....

(3) .....

(4) Será requisito indispensable disponer de equipo para tomar mecánica o electrómecanicamente el tiempo fraccional y el tiempo total de cada carrera.

(5) Disponer de equipo de fotografiar en película o en cinta video magnetofónica, el desarrollo de las carreras o cualquier otro sistema autorizado por el Administrador.

(6) .....

(7) .....

(8) .....

(9) .....

(10) Tener un área de establos con aquel número de jaulas que la Junta determine.

(11) Tener un área y facilidades para la toma de muestras de saliva, orina, sangre, secreción nasal o transpiración.

(12) .....

(13) .....

(14) .....

(15) .....

(16) .....

(17) .....

(18) .....

(19) El equipo y facilidades que se mencionan como requisitos mínimos, se sobreentiende que deberán estar en buen estado de funcionamiento y en su lugar correspondiente para los usos que se destinen.

Artículo 1206: Todo dueño o su representante deberá informar mensualmente a la oficina del Administrador qué personas trabajan o han trabajado en su establo durante el mes; disponiéndose, que no podrá emplear a ninguna persona que no tenga la correspondiente licencia expedida por el Administrador.

Artículo 1207: Derogar dicho Artículo.

Artículo 1209: Todo dueño o su representante registrará en la oficina del Administrador los aperos con que correrán sus ejemplares. Cualquier cambio de aperos deberá ser aprobado previamente por la oficina del Administrador; disponiéndose, que el cambio se solicitará antes del día de las inscripciones.

Artículo 1212: I. La compensación de los jinetes que participen en una carrera será una cantidad equivalente al 15% del premio publicado para la carrera, después de deducidos los impuestos fijados por ley. No se podrá hacer ninguna otra deducción antes de computar dicho 15%.

A- Cuando compitan cinco o más ejemplares, dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma:

1. $10.00 a todo jinete que condujere un ejemplar en carreras con premios hasta $3,999.00.

2. *$15.00 a todo jinete que condujere un ejemplar en carreras con premios desde $4,000.00 hasta $9,999.00.*
3. *$25.00 a todo jinete que condujere un ejemplar en carreras con premios de $10,000.00 en adelante.*
4. *El remanente será distribuído en la siguiente forma:*
   (a) 50% para el jinete que conduzca al ejemplar ganador.
   (b) 25% para el jinete que conduzca al ejemplar que termine en segunda posición.
   (c) 13% para el jinete que conduzca al ejemplar que termine en tercera posición.
   (d) 7% para el jinete que conduzca al ejemplar que termine en cuarto lugar.
   (e) 5% para el jinete que conduzca al ejemplar que termine en quinta posición.

B- En las carreras que compitan cuatro ejemplares dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma:

1. *50% para el jinete que conduzca al ejemplar ganador.*

2. *25% para el jinete que conduzca al ejemplar que termine en segunda posición.*
3. *15% para el jinete que conduzca al ejemplar que termine en tercera posición.*
4. *10% para el jinete que conduzca al ejemplar que termine en cuarta posición.*

C- *En las carreras que compitan tres ejemplares, dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma:*

1. *55% para el jinete que conduzca el ejemplar ganador.*
2. *28% para el jinete que conduzca al ejemplar que termine en segunda posición.*
3. *17% para el jinete que conduzca al ejemplar que termine en tercera posición.*

D- *En las carreras que compitan dos ejemplares, dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma:*

1. *65% para el jinete que conduzca al ejemplar ganador.*
2. *35% para el jinete que conduzca al ejemplar que termine en segunda posición.*

E- *En los casos de "walk-over", el jinete recibirá el 15% en su totalidad.*

II Los jinetes recibirán además, una cantidad igual al 5% de cualquier otra cantidad de dinero que reciban los dueños como premio adicional por participar en carrera, la que se distribuirá mensualmente entre los jinetes en proporción a los ingresos recibidos por éstos en premios durante ese mes.

Artículo 1238: La Asociación obtendrá autorización de la Junta para celebrar cualquier actividad en el área del hipódromo ajena al deporte hípico.

Artículo 1239: No se celebrará ninguna carrera con premio especial o trofeo ni carreras que no aparezcan en el Programa Oficial sin la previa autorización de la Junta.

Artículo 1245: La Junta, considerando la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, podrá hacer declaraciones de estorbo hípico por término fijo. Una vez transcurrido dicho término, la Junta, previa audiencia, determinará si la persona es acreedora a cualquier licencia para desempeñarse en la actividad hípica.

Artículo 1401: Cualquier violación a los Artículos que más adelante se señalan, conllevarán la siguiente sanción:

1- Artículos comprendidos en la Sección II de este Reglamento, multa mínima de $100.00 y/o suspensión

o cancelación de licencia.

2- Artículos comprendidos en la Sección V de este Reglamento, multa mínima de $100.00 y/o suspensión o cancelación de licencia.

3- Artículos 609, 637, 651, 667 y 668, multa mínima de $200.00 y/o suspensión o cancelación de licencia.

4- Artículos 601, 605, 648, 649, 650, 652 y 691, multa de $500.00 y/o suspensión o cancelación de licencia.

5- Artículos comprendidos en la Sección VII de este Reglamento, multa mínima de $200.00 y/o suspensión o cancelación de licencia.

6- Artículos 805, suspensión del ejemplar por quince (15) días.

7- Artículo 807, multa mínima de $50.00.

8- Artículos 822, 828, 844, 846, 848, 849 y 854, multa mínima de $10.00.

9- Artículos 813, 814, 816, 817, 883, 824 y 845, multa mínima de $25.00.

10- Artículos 860, 863, 864, 871 y 873, multa mínima de $100.00.

11- Artículo 839, suspensión por un término mínimo de un (1) día de carrera.

12- Artículos 840 y 841, suspensión por un término mínimo de tres (3) días de carreras.

13- *Artículo 843; (a) Multa mínima de $25.00 y/o suspensión de licencia por un término no menor de cinco (5) días de carreras o cancelación de licencia.*

(b) Suspensión del ejemplar por un período no menor de veinticinco (25) días.

14- *Artículo 879, multa mínima de $100.00 y suspensión del ejemplar por un término no menor de treinta (30) días.*

15- *Artículo 952, multa mínima de $100.00, suspensión o cancelación de licencia.*

16- *Sección X: Cualquier persona que incurriere en cualquiera de las prácticas declaradas indeseables, podrá ser castigada por la Junta, el Administrador, o el Jurado, con multa que no excederá de $500.00, suspensión o cancelación de su licencia si la tuviere o declarada estorbo hípico, según sea el caso. El Jurado podrá también decretar la suspensión temporal de licencia en casos apropiados.*

17-A- *Cualquier infracción a las disposiciones del Artículo 1104, se castigará de la siguiente manera:*

1- Por la primera infracción, suspensión por un término no menor de dos (2) meses a la persona responsable por la violación.

2- El Administrador, en casos de reincidencia por violación a las disposiciones sobre drogas, estimulantes o deprimentes, cancelará la licencia a la persona reincidente y solicitará de la Junta que le declare estorbo hípico.

3- Suspensión del ejemplar al que se le administró estimulante o deprimente, así como a todos los ejemplares pertenecientes al dueño, a discreción del Administrador, por un término no menor de seis (6) meses.

B- Cualquier persona que impida, trate de impedir, obstaculice, retarde o interfiera innecesariamente el procedimiento de la toma de las muestras de orina, saliva, sangre, secreción nasal o transpiración a los ejemplares, o que desobedezca las reglas que gobiernan tal procedimiento, podrá ser suspendida o cancelada su licencia, o impuéstale una multa hasta de $500.00 a juicio del Administrador, o declarado estorbo hípico por la Junta.

APROBADO POR LA JUNTA HIPICA DE PUERTO RICO

EL DIA 7 DE OCTUBRE DE 1975.

GUILLERMO BOBONIS DIAZ
PRESIDENTE
JUNTA HIPICA DE PUERTO RICO

APROBADO:

RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR DE PUERTO RICO

HOY DIA 11 *DE* marzo *DE 1976.*